

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **189**

Fecha: **14/11/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 2021 00540	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO	Traslado (Art. 110 CGP)	15/11/2023	17/11/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **14/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003017-2021-00540-01- (D.V.)

J1

DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS. LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el apoderado del demandado LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO, allega solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los bienes del demandado. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos de placas TEO – 398 y SXS – 294, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO, teniendo en cuenta que, de los documentos obrantes al plenario, se establece que éste ostenta la calidad de fideicomitente dentro del fideicomiso civil constituido respecto a dichos automotores.

Es preciso entonces indicar al peticionario que, la inembargabilidad que refiere el numeral 8º del artículo 1677 del Código Civil lo es sólo para cuando el deudor (demandado), ostenta la calidad de propietario fiduciario de los bienes sobre los cuales se pretenden las cautelas, toda vez que es éste quien precisamente no ostenta la propiedad plena de los bienes, pues su rol es el de cumplir con el encargo que emana del gravamen que limita su dominio y que ha sido constituido sobre éstos, el cual lo supedita a la realizar la transferencia de dichos bienes a favor del beneficiario una vez cumplida la condición impuesta en el fideicomiso.

Es así que el fideicomitente o constituyente, sigue siendo titular del dominio de los bienes fideicomitados hasta tanto se cumpla la condición o se revoque el gravamen constituido, no estando contemplada tal inembargabilidad de estos bienes en el artículo 594 del C.G.P.

Resulta entonces necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC – 13069 de 2019, que ha señalado:

“El precepto en cuestión señala como inembargable, únicamente, “[l]a *propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente*”, por no ser el propietario real o auténtico; de consiguiente, hácese necesario entender que si el propietario continúa inscrito como tal y ni materialmente ni jurídicamente ha transferido al fiduciario los bienes que pretende fideicomitir, el acto resulta meramente simbólico, intencional y abstracto, sin cumplimiento real, de tal modo que, de mantenerse la imposibilidad de ser cautelado cuando no se ha cedido, vacuo y absurdo resulta, ante el derecho, sostener la idea de la inembargabilidad, únicamente por la voluntad de un fideicomitente que *motu proprio*, mediante un acto jurídico unilateral, lo celebró para beneficiarse de la regla cuestionada.



El derecho no puede amparar lo fingido, lo iluso, lo contrario a la verdad.

De ningún modo la cosa ha salido del patrimonio de los propietarios; y, por tanto, la protección se erigiría en medio para burlar las obligaciones con el simple acto de que cualquier persona otorgue una escritura pública, y diga que quiere dar en fideicomiso unos bienes, sin entregarlos jurídica ni realmente al fiduciario; significa que el constituyente mantiene en su propio patrimonio la propiedad en simultaneidad con la administración fiduciaria; pero apenas, haciéndolo inembargable con el único fin de ponerse a cubierto contra sus acreedores; acto a todas luces fraudulento que no puede ser amparado por los jueces del Estado Constitucional”

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho en aplicación del artículo 597 del C.G.P., **NIEGA** la petición de *levantamiento de medidas cautelares* decretadas y practicadas sobre los vehículos de placas TEO – 398 y SXS – 294 de propiedad de la pasiva, si en cuenta se tiene que lo invocado, no se ajusta a ninguna de las causales contempladas por el Legislador en la norma pre mencionada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 154 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae8a7bcbfa396e0ae35830a67741ca175fa8fe9f30d1864e15ae7579bc05984**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO (menor cuantía)

RADICACIÓN No. 680014003017-2021-00540-01-(D.V.)

J1

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS. LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, INFORMANDO que el término de traslado del *recurso de reposición y en subsidio de apelación* venció y, la contraparte no allegó pronunciamiento. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada y la tercera RAQUEL LIZARAZO CAPACHO, contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2023, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho en aplicación del artículo 597 del C.G.P., **NIEGA** la petición de *levantamiento de medidas cautelares* decretadas y practicadas sobre los vehículos de placas TEO – 398 y SXS – 294 de propiedad de la pasiva, si en cuenta se tiene que lo invocado, no se ajusta a ninguna de las causales contempladas por el Legislador en la norma pre mencionada.

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el apoderado judicial de los recurrentes, argumenta:

2.1.- Que *en el fideicomiso civil se constituyó la figura del FIDUCIARIO quien se convierte en el propietario fiduciario hasta que se cumpla la condición impuesta.* Que el demandado constituyó los fideicomisos designando como beneficiaria a su menor hija y que por consiguiente éste carece de la condición de propietario de los automotores sobre los cuales se ordenaron medidas cautelares. Que por tales razones se impone levantar las medidas al amparo del numeral 7° del artículo 597 del L.G.P. (sic), que en los certificados de tradición y escrituras de constitución de fideicomiso los vehículos con de propiedad de la señora RAQUEL LIZARAZO, en condición de fiduciaria.

2.2.- Señala que el Despacho *al negar el levantamiento de las medidas pasó por alto que la relación de bienes inembargables del artículo 594 del L.G.P. (sic), no es taxativa de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de dicha norma,* cita sin referencia de autor un aparte sobre la inembargabilidad del fideicomiso civil, que conforme a la jurisprudencia citada por este Despacho en la decisión recurrida, *el fideicomiso civil es embargable cuando el bien no se transfiere jurídicamente al fiduciario y que allegó pruebas que los bienes fueron transferidos al fiduciario.*

2.4.- Que el fideicomiso civil *fue inscrito antes de iniciar la acción ejecutiva*, que éstos *eran inembargables desde la constitución de dicho gravamen*, que la señora RAQUEL LIZARAZO, *ya era propietaria de los bienes y, que conforme al numeral 7 del artículo 597 dichos bienes eran inembargables.*

2.5.- Finalmente solicita revocar la decisión adoptada y ordenar el levantamiento de las medidas, tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política *por cuanto no ha sido desvirtuada la presencia de buena fe pues no hay prueba o indicio grave de que el demandado constituyó los fideicomisos para defraudar acreedores sino para proteger a su menor hija de los efectos que la pandemia ocasionó a las personas independientes*, que cuando los constituyó *no había incurrido en mora y esperaba honrar los compromisos adquiridos con el banco.*

2.6.- Transcribe una subregla jurisprudencial sin referencia que señala el Despacho pasó por alto e, indica que *en los fideicomisos constituidos por el demandado se designó fiduciario y los bienes son inembargables como lo sustentó.*

3. RÉPLICA.

La contraparte guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente revocar la decisión contenida en auto de fecha 11 de septiembre de 2023, para en su lugar proceder al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos de placas TEO – 398 y SXS – 294?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del **Artículo 318 del Código General del Proceso**, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición se formuló contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2023, mediante el cual, esta Agencia Judicial, negó el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los vehículos de placas TEO – 398 y SXS – 294, en virtud de cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 de artículo 597 del C.G.P., por no encontrarse dentro de la inembargabilidad de bienes que trata el artículo 595 ibídem y numeral 8° del artículo 1677 del Código Civil.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, y al acudir al proceso, esta Autoridad Judicial encuentra que:

Respecto al recurso que depreca el apoderado del demandado y la tercera interviniente en la presente impugnación, éste no encuentra sustento en la realidad fáctica del caso bajo estudio, si en cuenta se tiene que, tal y como se observa en los certificados de tradición de los vehículos de placas TEO – 398 y SXS – 294, así como en las licencias de tránsito (tarjetas de propiedad) que la misma parte recurrente aportó al plenario, es claro que el demandado LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO, ostenta la calidad de propietario de los bienes señalados y, que sobre éstos fue inscrito el fideicomiso civil constituido sobre tales vehículos, como un gravamen que sólo limita la propiedad de los mismos, lo cual evita su traspaso.

5.3.- De lo anterior se colige que, como se señaló en el auto de marras, no es predicable para el caso que nos ocupa, la disposición de que trata el numeral 8° del artículo 1677 del Código Civil por cuanto, la medida cautelar fue decretada contra los bienes del demandado LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO y no contra los bienes de la tercera señora RAQUEL LIZARAZO CHAPARRO, quien, conforme a lo determinado en los fideicomisos civiles constituidos, ostenta la calidad de propietaria fiduciaria.

Resulta entonces pertinente hacer algunas precisiones que aporten mayor claridad al recurrente respecto a la decisión adoptada por este Despacho, volviendo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC – 13069 de 2019¹, que resalta lo dispuesto por la norma sustancial antes mencionada, al establecer que, en efecto es inembargable “*la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente*” (negrilla fuera de texto); pues, como ya se dijo, la cautela decretada recae sobre la propiedad de los vehículos de placas TEO – 398 y SXS – 294, que se encuentra a nombre del demandado como así se encuentra registrada ante los organismos de tránsito de Envigado y Cota (Cund.), respectivamente.

5.4.- Así mismo, la titularidad que el demandado tiene sobre tales automotores, queda igualmente ratificada en las escrituras públicas constitutivas de los fideicomisos civiles, como pasa a verse en las siguientes imágenes, que permiten establecer sin dubitación alguna que, no obstante la constitución de dichos gravámenes, la señora RAQUEL LIZARAZO CHAPARRO, pasa a ocupar la posición de tenedora fiduciaria de los bienes fideicomitidos como lo establece el artículo 808 del Código Civil:

Escritura N° 0327 del 25 de febrero de 2021 (vehículo TEO – 398):

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. STC13069-2019. Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01578-00 del 25 de septiembre de 2019.



TERCERO.- CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL: Que LA PARTE FIDEICOMITENTE obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo setecientos noventa y tres (793) del Código Civil, en concordancia con los artículos setecientos

Powered by CS CamScanner

2
noventa y cuatro (794) y siguientes, y conservando sobre dicho mueble la calidad de TITULAR, limita el dominio radicado sobre el mismo bien(es) mencionado, constituyéndolo en propiedad FIDUCIARIA O FIDEICOMISO CIVIL, a favor de: DANA MELIZA VILLAMIZAR LIZARAZO, T.I. 1.097.094.493 de Bucaramanga, soltera sin unión marital de hecho, domiciliada en Bucaramanga, quien por este acto jurídico adquiere el carácter y la expectativa de LA PARTE FIDEICOMISARIA.

Escritura 602 del 30 de marzo de 2021 (vehículo SXS – 294):

TERCERO.- CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL: Que LA PARTE FIDEICOMITENTE obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo setecientos noventa y tres (793) del Código Civil, en concordancia con los artículos setecientos

Powered by CS CamScanner

2
noventa y cuatro (794) y siguientes, y conservando sobre dicho mueble la calidad de TITULAR, limita el dominio radicado sobre el mismo bien(es) mencionado, constituyéndolo en propiedad FIDUCIARIA O FIDEICOMISO CIVIL, a favor de: DANA MELIZA VILLAMIZAR LIZARAZO, T.I. 1.097.094.493 de Bucaramanga, soltera sin unión marital de hecho, domiciliada en Bucaramanga, quien por este acto jurídico adquiere el carácter y la expectativa de LA PARTE FIDEICOMISARIA.

Luego, como lo señala el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en su aclaración de voto de la referida sentencia STC – 13069 de 2019, quien argumenta:

“Sin dubitación, el negocio jurídico que contiene la limitación dominical brota como mera apariencia, es inexistente e irreal, puesto que no hay verdadero traslado de la disponibilidad de la cosa gravada, no hay tradición en realidad, de tal modo que el fiduciante o propietario y presunto afectado con la cautela no puede aducir, bajo ese acto ficto, que no es auténtico propietario, puesto que, sustantivamente, lo sigue siendo.” (subrayado fuera de texto)

5.5.- Siguiendo entonces con la aquí pluricitada jurisprudencia, vale traer a colación el concepto que sobre el fiduciario señaló dicha sentencia al citar a su vez, jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esa Corporación, en fallo CSJ STP, del 09 mayo de 2009, rad. 25430, en los siguientes términos:

“Así las cosas, puede inferirse que cuando la ley habla de objetos que se posean fiduciariamente o de propiedad fiduciaria, está haciendo alusión al fiduciario, aquella persona que es formalmente propietario, porque esa titularidad sobre el bien la tiene en forma transitoria, con cargo a pasarla o restituirla al tercero beneficiario o fideicomisario. En esa medida, el legislador quiso proteger esa condición, ese

estado latente de la propiedad, prohibiendo su embargo, pues en realidad se posee el bien con la limitante de tenerlo que pasar a otra cumplida una condición y aunque puede disponer de él, queda de todos modos con la obligación de restituirlo.”
(subrayado fuera de texto)

5.6.- Ahora bien, en cuanto a la presunción de buena fe que solicita el apoderado de los recurrentes debe tenerse en cuenta, dado que *no se quiere defraudar a los acreedores*, es preciso aclarar que, este Despacho no ha hecho referencia alguna a ese tema, pues, la manifestación que realiza en cuanto a que *el demandado constituyó los fideicomisos para proteger a su menor hija de los efectos que ocasionó la pandemia*, es una situación subjetiva que no le atañe al presente proceso ejecutivo; sin embargo, vale traer a colación que, aunque los gravámenes fueron constituidos seis (6) meses antes de haberse radicado esta demanda, como lo manifiesta el togado, las obligaciones que aquí se cobran, fueron adquiridas por el demandado el 30 de septiembre de 2019, como consta en los títulos valores que se ejecutan.

5.7.- Se colige entonces que, los bienes fideicomitidos siguen haciendo parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente señor LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO y, que el acreedor anterior a la constitución del fideicomiso goza de derecho de persecución sobre los bienes gravados y, por tanto, puede impetrar medidas cautelares originadas en el proceso ejecutivo, como fue reconocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia², en donde además, señala que al respecto la doctrina indica que *“es precisamente con la acción ejecutiva (personal, real o mixta) que se persiguen las acreencias insatisfechas. Es decir, tal como aparece la norma y respetando las palabras usadas por el legislador, los acreedores pueden perseguir los bienes mediante el trámite de un proceso ejecutivo sin que previamente haya necesidad de atacar la validez del negocio jurídico”*, esto es, sin entrar a estudiar a fondo los fideicomisos civiles constituidos y las razones que esboza el demandado, le dieron origen a los mismos.

5.8.- Así las cosas, este Despacho no accede a lo deprecado por la parte demandada mediante el recurso formulado, por lo cual, la providencia atacada se mantendrá incólume.

5.9.- Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, este Estrado lo CONCEDERÁ en el efecto devolutivo, ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con el numeral 2° del Art. 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia. M.S. Sandra Jaidive Fajardo Romero. Rad. Int. 17-001-31-03-003-2020-00033-02. 21 de julio de 2020.



RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 2º del Art. 323 del C.G.P.

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

De la misma manera, se insta a Secretaría para que cumpla lo señalado en los artículos 324 y 326 del C.G.P., esto es, se corra el traslado pertinente y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente al Superior, dentro del término que la Ley señala, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 183** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **02 de noviembre de 2023**.

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe2b7a308eb3b8f57a7293986e5186bff74e3afc492221918afa4b6435be9aa**

Documento generado en 01/11/2023 07:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSOS CONTRA DECISIÓN DE MANTENER LAS MEDIDAS CAUTELARES

Fredy Rodriguez <fredyrodriquez.abogado@gmail.com>

Mar 26/09/2023 3:35 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

LUIS VILLAMIZAR- ADICION A LOS RECURSOS CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.pdf; LUIS VILLAMIZAR - TARJETA DE PROPIEDAD VEHÍCULO SXS294.pdf; LUIS VILLAMIZAR - TARJETA DE PROPIEDAD VEHICULO TEO398.jpg; LUIS VILLAMIZAR - TARJETA PROPIEDAD VEICULO TEO398.jpg;

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza Primera de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga

E. S. D.

DEMANDANTE: **SERLEFIN SAS, CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE SCOTIABANK S.A.**

DEMANDADO: **LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO: **6800140030-17-2021-00-540-01**

Cordial saludo para usted y sus colaboradores

Aún en término, doy alcance a los recursos formulados contra la decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual adjunto el respectivo escrito y las tarjetas de propiedad de los vehículos TEO-398 y SXS-294, que acreditan que los Fideicomisos fueron registrados ante las respectivas autoridades de tránsito mucho antes de que iniciara el presente proceso de ejecución en su contra.

Respetuosamente,

FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ

C.C. 13.447.414 de Cúcuta

T.P. 61.664 del C.S.J.

FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN PLANEACIÓN TRIBUTARIA Y BOLSA – EXPERTO EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y LIQUIDACIÓN, Y EXPERIENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.
CARRERA 24 No. 35-95 Barrio Cañaveral. TEL.: 315-3776153.
E-MAIL registrado en SIRNA: fredyrodriquez.abogado@hotmail.com

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza Primera de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga

E. S. D.

DEMANDANTE: SERLEFIN SAS, CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE SCOTIABANK S.A.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 6800140030-17-2021-00-540-01

FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado con personería reconocida adiciono el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado contra la decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares.

SUSTENTACIÓN ADICIONAL SIN PERJUCIO DE LA INICIAL

Aún en término, doy alcance a los recursos formulados contra la decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares para adjuntar las tarjetas de propiedad de los vehículos TEO-398 y SXS-294, que acreditan que los Fideicomisos fueron registrados ante las respectivas autoridades de tránsito mucho antes de iniciar la presente ejecución.

El sustento de esta afirmación puede establecerse al contrastar la fecha de constitución de los Fideicomisos, en marzo de 2021, con la fecha en que el Banco Scotiabank Colpatria, acreedor inicial, radicó la demanda ejecutiva, 6 meses después, en septiembre 13 de 2021.

Por esta razón, comedidamente le solicito, muy respetuosamente, que al resolver la reposición tenga en cuenta la perspectiva del artículo 83 de la Constitución política, de acuerdo con el cual "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Resaltado y subrayado del suscrito)

Esta presunción de rango superior, pero que admite prueba en contrario, no ha sido desvirtuada en el sub lite. En efecto, el expediente carece de prueba o indicio grave que indiquen que mi cliente constituyó los Fideicomisos para defraudar a los acreedores. La realidad es que los constituyó para proteger a su hija menor de los efectos devastadores que ocasionó la pandemia a las personas independientes. Es más, según me manifestó cuando lo enteré de la decisión recurrida, cuando los constituyó todavía no había incurrido en mora, y esperaba honrar los compromisos adquiridos con el banco convencido de que quedarle mal a la entidad lo dejaría sin la posibilidad de acceder a nuevos créditos.

También doy al alcance a los recursos para hacer algunas consideraciones a la sentencia de la Corte citada por el despacho como parte de la sustentación de la decisión recurrida. Considero que al citarla dejó por fuera la conclusión medular de la misma, que apunta a que solo son embargables los bienes afectados a un fideicomiso civil cuando el fiduciante, constituyente o fideicomitente, no designa un fiduciario que reciba la propiedad fiduciaria para traspasarla al beneficiario una vez se cumpla la condición impuesta por él, pues sin esta figura los bienes en realidad no constituyen una propiedad fiduciaria propiamente dicha en tanto siguen perteneciéndole al fideicomitente como parte de su patrimonio.

Contrario sensu, los bienes del fideicomiso son inembargables cuando el fideicomitente designa un fiduciario a quien traspasa la propiedad para que, una vez cumplida la condición impuesta por él, los traspase al beneficiario.

En otras palabras, cuando el fideicomitente constituye un fideicomiso civil sin designar un fiduciario que se encargue de traspasar los bienes al beneficiario una vez se cumpla la condición impuesta, éstos son embargables porque el fideicomitente no puede transferirse a sí mismo la propiedad fiduciaria dado que en tal caso no hay transferencia alguna de los bienes fideicomitados en tanto siguen perteneciéndole ante la imposibilidad de bifurcar motu proprio su patrimonio en patrimonios distintos.

Dada la trascendencia del tema, y la confusión que gira en torno a su interpretación, la corte en la sentencia de marras estableció la siguiente subregla jurisprudencial que al despacho se le pasó por alto, la cual considero fundamental para dilucidar el tema:

*En ese sentido, resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: (i) **puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupé el mismo fiduciante** (de acuerdo con e l artículo 80 7 del Código Civil), pero en ese caso (ii) **los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los «posee fiduciariamente»** (como lo exige e l artículo 1677-8, id.)* (Resaltados y subrayado del suscrito)

Puesto el tema en la perspectiva que corresponde, con base en la subregla de la Corte puede concluirse, sin ninguna hesitación, que cuando el fiduciante no designa fiduciario, manteniendo él ese papel, los bienes son embargables. Pero cuando designa un fiduciario, como ocurrió en los fideicomisos constituidos por el demandado, los bienes afectados son inembargables, como lo sustenté al solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

No huelga advertir, finalmente, como ya lo había analizado en el escrito anterior, que la Corte en esta sentencia también concluye, a diferencia del despacho, que el inciso primero del artículo 594 de la LGP continúa vigente, pudiéndose predicar la inembargabilidad de bienes diferentes a los relacionados por la norma, entre los cuales está el fideicomiso civil:

“No obstante, parece inviable colegir que como el numeral 13 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil no fue reproducido en el canon 594 del Código General del Proceso, la norma del Código Civil fue derogada (como lo sostuvo el tribunal en este caso), porque así no lo señaló expresamente el legislador, ni la pauta recién citada constituye un numerus clausus; por el contrario, allí se dijo expresamente que «además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)» los allí relacionados, reconociendo la existencia de otras disposiciones similares, como la citada previamente.”

Reitero a su señoría que estas acotaciones adicionales las hago sin perjuicio del planteamiento inicial de los recursos.

Del señor juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by several loops and a long, sweeping tail that ends in a sharp upward stroke.

FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ

C.C. 13.447.414 de Cúcuta

T.P. 61.664 del C.S.J.

RESTRICCION MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

435

DECLARACION DE IMPORTACION

VE

FECHA IMPORT.

PUERTAS

482011000431956

1

19/11/2011

2

IMITACION A LA PROFIEIDAD

FIDECOMISO - DANA MELIZA VILLAMIZAR

LIZARAZO

FECHA MATRICULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

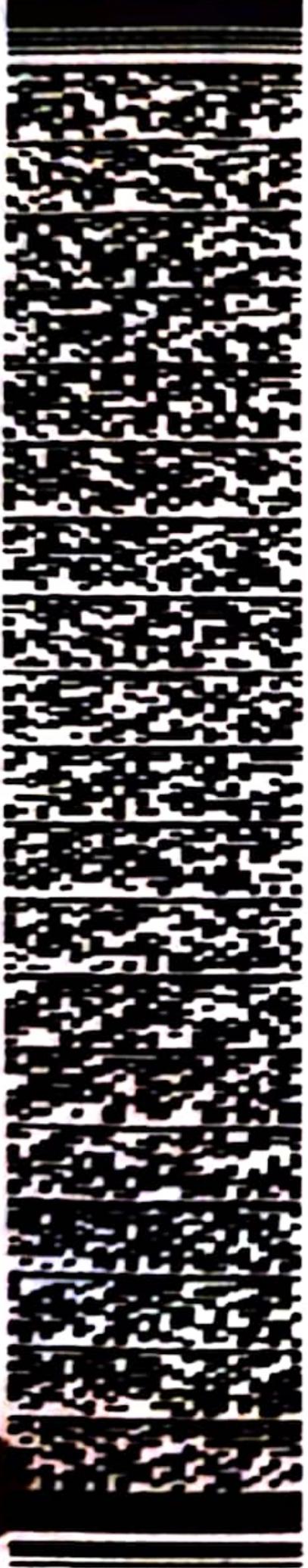
FECHA VENCIMIENTO

03/01/2012

20/04/2021

ORGANISMO DE TRANSITO

STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA



LT07000730208



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10022769355.

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
SXS294	INTERNATIONAL	9400	2012

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
14.945	VERDE GRIS	PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
TRACTOCAMION	SRS	DIESEL	

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN
79513015	N	3HSCNAPT4CN683490

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REC
3HSCNAPT4CN683490	N	3HSCNAPT4CN683490	N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

IDENTIFICACIÓN

VII LAMIZAR LAGUADO LUIS ALFONSO

C.C. 88166250



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10022485213

PLACA

TEO398

MARCA

INTERNATIONAL

LÍNEA

9900I SFA

MODELO

2013

CILINDRADA CC

14.945

COLOR

BLANCO

SERVICIO

PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO

TRACTOCAMION

TIPO CARROCERÍA

SRS

COMBUSTIBLE

DIESEL

CAPACIDAD Kg/PSJ

NÚMERO DE MOTOR

79566442

REG

N

VIN

3HSCHAPT6DN195960

NÚMERO DE SERIE

3HSCHAPT6DN195960

REG

N

NÚMERO DE CHASIS

3HSCHAPT6DN195960

REG

N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

VILLAMIZAR LAGUADO LUIS ALFONSO

IDENTIFICACIÓN

C.C. 88166250

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE - LICENCIA DE TRÁNSITO - IDENTIFICACIÓN

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP
475

DECLARACION DE IMPORTACION

I/E FECHA IMPORT.

PUERTAS

1920130000035374

I 04/05/2013

2

LIMITACION A LA PROPIEDAD

FIDECOMISO - DANA MELIZA VILLAMIZAR

LIZARAZO

FECHA MATRICULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

FECHA VENCIMIENTO

11/06/2013

12/03/2021

ORGANISMO DE TRANSITO

STRIA TTEYTO ENVIGADO



LT02000638

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Fredy Rodriguez <fredyrodriquez.abogado@gmail.com>

Lun 25/09/2023 3:52 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (734 KB)

LUIS VILLAMIZAR- APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza Primera de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga

E. S. D.

DEMANDANTE: **SERLEFIN SAS, CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE SCOTIABANK S.A.**

DEMANDADO: **LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO: **6800140030-17-2021-00-540-01**

Cordial saludo para usted y sus colaboradores

Adjunto escrito que contiene los recursos de reposición, y subsidio de apelación contra el auto del 12 de septiembre, publicado el 22, mediante el cual despacho negó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el referenciado.

Atentamente,

FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ

C.C. 13.447.414 de Cúcuta

T.P. 61.664 del C.S.J.

FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN PLANEACIÓN TRIBUTARIA Y BOLSA – EXPERTO EN PROCESOS DE
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y LIQUIDACIÓN, Y EXPERIENCIA EN RECURSO
EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.
CARRERA 24 No. 35-95 Barrio Cañaveral. TEL.: 315-3776153.
E-MAIL registrado en SIRNA: fredyrodriquez.abogado@hotmail.com

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza Primera de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga

E. S. D.

DEMANDANTE: SERLEFIN SAS, CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE
SCOTIABANK S.A.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 6800140030-17-2021-00-540-01

FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado con personería reconocida interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la decisión de negar el levantamiento de las medida cautelares, para lo cual le solicito tener en cuenta que los vehículo afectados con el embargo ya no pertenecen al señor LUIS ALFONSO VILLAMIZAR, pues en virtud de la figura legal del **Fideicomiso Civil** traspasó la propiedad a la señora **RAQUEL LIZARAZO CAPACHO** en calidad de **Fiduciaria**, a fin de que hiciera efectivo el traspaso de la misma a su hija, **DANA MELIZA VILLAMIZAR LIZARAZO**, una vez cumpliera la mayoría de edad, que es la condición prevista para el efecto en los fideicomisos.

SUSTENTACIÓN

El despacho tendría razón en la decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares si el fideicomiso se hubiese constituido sin la figura del **FIDUCIARIO**, que es un tercero a quien se **traspasa la propiedad** del bien o bienes afectados al fideicomiso para que haga el traspaso de la propiedad al beneficiario una vez se cumpla la condición

impuesta por el **FIDUCIANTE O CONSTITUYENTE**, que el sub examine es el cumplimiento de la mayoría de edad de la menor **DANA MELIZA VILLAMIZAR LIZARAZO**.

Así las cosas, el fideicomiso civil en el que se constituye la figura del FIDUCIARIO éste se convierte en el propietario fiduciario hasta que se cumpla la condición impuesta por el FIDUCIANTE, FIDEICOMITENTE o CONSTITUYENTE, para que cumpla el encargo de traspasar la propiedad del bien o bienes al beneficiario designado.

En ese orden de ideas, cuando el señor LUIS ALFONSO VILLAMIZAR constituyó los fideicomisos designando como beneficiaria a su hija hizo el traspaso de la propiedad de los vehículos a la FIDUCIARIA; por consiguiente, carecía de la condición de propietario de los automotores cuando el despacho ordenó las medida cautelares, por lo que se imponía su levantamiento dado que recayeron sobre bienes que dejaron de ser propiedad del demandado.

Por estas razón se imponía levantar las cautelas al amparo del numeral 7º del artículo 597 de LGP, en tanto de acuerdo con esta regla cuando se trata de bienes sujetos a registro el embargo no procede cuando del *“...certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida **no es la titular del dominio del respectivo bien**, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*

Ciertamente, de acuerdo con los certificados de tradición, y las escrituras de constitución de los fideicomisos, los vehículos afectados con el embargo son actualmente de propiedad de la señora RAQUEL LIZARAZO CHAPARRO en su condición de FIDUCIARIA.

Otra de las razones que aduce el despacho para negar el levantamiento de las medidas cautelares es que los bienes afectados al fideicomiso son embargables porque no aparecen relacionados como tal en el artículo 594 del LGP; no obstante, pasó por alto que la relación de bienes inembargables contemplados en esta disposición no es taxativa, pues de acuerdo con el inciso primero la disposición aclara que además de los relacionados son inembargables *“...los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales...”*

Y es justamente lo que ocurre con el fideicomiso civil, que de acuerdo con el código civil, que es ley especial, es inembargable:

*“El bien mueble sobre el cual se constituye el **FIDEICOMISO CIVIL** será inembargable según el artículo 1677 del Código Civil, por cuanto su titular lo posee fiduciariamente.”* (Resaltado y subrayas del suscrito; mayúscula del texto original)

No obstante, convengo con el despacho en que esta disposición fue morigerada por vía de interpretación jurisprudencial por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que considera que a pesar de esta disposición sustantiva no todo fideicomiso civil constituido sobre bienes mueble es, per se, inembargable, como cuando su titular sigue poseyéndolo fiduciariamente.

En efecto, en la sentencia traída a colocación por el despacho, la corte precisa que *“...si el propietario del bien continúa inscrito como tal y ni materialmente ni jurídicamente ha **transferido al fiduciario los bienes que pretende fideicomitir**, el acto resulta meramente simbólico, intencional y abstracto, sin cumplimiento real, de tal modo que, de mantenerse la imposibilidad de ser cautelado cuando no se ha cedido, vacuo y absurdo resulta, ante el derecho, sostener la idea de la inembargabilidad, únicamente por la voluntad de un fideicomitente que motu proprio, mediante un acto jurídico unilateral, lo celebró para beneficiarse de la regla cuestionada.”* (Resaltado y subrayas del suscrito)

De acuerdo con la acertada interpretación de la corte, como lo analicé y sustenté al solicitar el levantamiento de las medidas, el fideicomiso civil es embargable cuando el bien o bienes afectados a no se transfirieren jurídicamente al FIDUCIARIO. Lo cual es lógico por cuanto solo cuando se trasfiere la propiedad a éste, y así se desprende del certificado de tradición de bien, los bienes afectados con esta figura se tornan inembargables, en tanto jurídicamente dejaron de pertenecer FIDEICOMITENTE.

En este orden de ideas, es evidente que el despacho pasó por alto varios aspectos jurídicamente relevantes. El primero, que la inembargabilidad prevista en el artículo 594 de la LGP no es taxativa, pues el inciso primero da cabida a la inembargabilidad de otros bienes cuando así está previsto en la Constitución y o en leyes especiales.

El segundo, en tanto de consuno con la sentencia de la Corte que trajo a colación es claro que el fideicomiso civil es inembargable solo cuando la propiedad de los bienes se han **transferido al FIDUCIARIO**, que es justamente el hecho probado, con pruebas idóneas, conducentes y pertinentes, que aduje para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

En el presente caso el fideicomiso civil fue inscrito ante la autoridad competente, en este caso en las Oficinas de Tránsito en las cuales se encuentran registrados los vehículos, y se hizo antes de iniciarse la acción ejecutiva, como se colige sin hesitación alguna de los certificados de tradición y libertad adjuntos a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, los vehículos eran inembargables desde la constitución y registro del fideicomiso, en razón a el traspaso la propiedad se había hecho a la FIDUCIARIA, señora RAQUEL LIZARAZO CHAPARRO, incluso antes de iniciarse la acción ejecutiva.

El tercero, por cuanto de conformidad con el numeral 7º del artículo 597 los bienes sujetos a registro son inembargables cuando *“del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien...”*, y es evidente que cuando se ordenó la medida cautelar el señor LUIS ALFONSO VILLAMIZAR había dejado de ser el propietario de los vehículos, pues como viene de analizarse los había traspasado a la FIDUCIARIA para que cumpliera el encargo fiduciario que le confirió mediante las escrituras Escritura 0327 del 25 de febrero de 2021 y 602 del 30 de marzo de 2021, otorgadas en la notaría segunda de Floridablanca.

Dicho esto, respetuosamente le reitero la solicitud de revocar la decisión adoptada y, en su lugar, por las razones expuestas ordenar el levantamiento del embargo decretado sobre los vehículos afectados con los fideicomisos civiles invocados:

1) Vehículo de Placas: TEO-398; Clase: TRACTOCAMIÓN; Marca INTERNACIONAL; Carrocería: SRS; Línea: 99001 SFA 6X4-CUM; Color BLANCO; Modelo: 2013, Motor: 79566442; Estado: Activo; Aduana: Santa Martha, Serie 3HSCHAPT6DN195960; Chasis 3HSCHAPT6DN195960; Cilindraje 14945, Nro. Ejes: 3; Pasajeros 2; Toneladas 35,00, Servicio: PÚBLICO, Fecha de ingreso: 11/06/2013; Forma de Ingreso: Matrícula Inicial; Manifiesto: 192013000035374; Empresa: NAVITRANS INTERNACIONAL; Fecha: 04/05/2013; Fecha compra: 17/04/2013; Matriculado: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S.; matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia.

2) Vehículo de Placas: SXS294; Línea: 9400, Marca: INTERNATIONAL; Modelo: 2012; Servicio: Público; Número Motor: 7951315; Número Serie: 3HSCNAPT4CN683490; Número Chasis: 3HSCNAPT4CN683490, Matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior decretar las siguientes medidas:

- 1- Oficiar a las respectivas oficinas de tránsito para lo pertinente.
- 2- Cancelar la orden de secuestro y la consecuente impartida a las autoridades pertinentes para que se abstengan de detener los vehículos para tal fin.
- 3- Si el embargo en este proceso fue solo sobre el remanente de los embargos practicados en otros procesos, comedidamente le solicito oficiar al juzgado o juzgados a los cuales se comunicó la medida para que procedan de conformidad a levantarla.
- 4- Si a este despacho se solicitó por otros juzgados el embargo de los remanentes a favor de procesos tramitados ante ellos contra el mismo demandado, comedidamente le solicito comunicarles que la medida fue levantada o cancelada.
- 5- Si ya se impartió la orden de captura, comedidamente le solicito suspenderla. Esta petición la formulo muy respetuosamente considerando que mi representado ya están bastante afectados por medida cautelar, pues muchas empresas que antes requerían sus servicios en este momento no los están contratando precisamente para evitar que los vehículos sean retenidos con su mercancía.
- 6- No fijar caución, toda vez que la solicitud se fundamenta en el numeral 7º del artículo 597 de la LGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas sustantivas: artículos 794, 795, 796 y 1677 del Código Civil 1677 del Código Civil;

Normas adjetivas: artículos 127 y siguientes, 321-8, 594, inciso primero, que contempla la inembargabilidad de otros bienes señalados en la constitución política, **o en los especiales**; 597-7 de la LGP, que prevé que serán inembargables los bienes sujetos a registro cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.

Jurisprudencia: **Sentencia Sala Civil de la Corte Suprema de justicia STC-13069 de 2019, traída a colación por el despacho.**

Otras normas: demás normas concordantes y complementarias.

I- PRUEBAS

Comedidamente reiteró se tengan como tales las ya aportadas y solicitadas en la solicitud inicial; así:

1- DOCUMENTAL

1.1. DOCUMENTAL EN PODER DE MI REPRESENTADO

Como tales adjunto las siguientes:

- 1- Escritura 0327 del 25 de febrero de 2021, de la notaría segunda de Floridablanca.
- 2- Escritura 602 del 30 de marzo de 2021, de la notaría segunda de Floridablanca.
- 3- Certificado de tradición del vehículo de placas: TEO-398.
- 4- Certificado de tradición del vehículo de Placas: SXS-294.

1.2. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

Aun cuando los certificados de tradición informan que el registro de la propiedad fiduciaria se hizo antes de la orden de embargo, y por tanto las oficinas de tránsito debieron abstenerse de registrar la medida cautelar por cuanto el señor LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO ya no era el propietario de los vehículos sobre los cuales recayeron, si su señoría lo estima pertinente le solicito oficiarles para que expliquen cómo registraron la propiedad fiduciaria, pues el carácter que le atribuyeron en la calificación para el registro a los fideicomisos podría ser la causa del error.

Para tal fin le informo sobre los vehículos y las oficinas de tránsito donde se encuentran matriculados:

- El vehículo de placas TEO-398, se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia.
- El vehículo de placas SXS, en la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca.

II- NOTIFICACIONES

- El ejecutante en la dirección física y electrónica que registró en la demanda.
- El demandado, señor **LUIS ALFONSO VILLAMIZAR LAGUADO**, en el correo luis.villamizar2023@hotmail.com
- La propietaria fiduciaria, señora **RAQUEL LIZARAZO CHAPARRO**, en el correo electrónico rachel7459@hotmail.com; o en el mail: luis.villamizar2023@hotmail.com
- El suscrito en el mail fredyrodriguez.abogado@gmail.com

Como las pruebas relacionadas obran en poder del despacho, me abstengo de enviarlas de nuevo.

Del señor juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ', written in a cursive style.

FREDY ALONSO RODRIGUEZ MARQUEZ

C.C. 13.447.414 de Cúcuta

T.P. 61.664 del C.S.J.

J017-2021-00540.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 189), HOY (14) DE NOVIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar